



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata 16 de abril de 2025

VISTO:

El expediente N° 12761/2021/5/CA3, caratulado “**Legajo de Apelación de Vargas, Jonathan...**”, para decidir en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 25/9/2024 por el Dr. Gerardo Cerabona, defensor particular de J. V., contra la decisión que dispone la ampliación del procesamiento con prisión preventiva de su defendido como autor mediato del delito de aborto sin consentimiento de la mujer, y autor material del delito de abuso sexual reiterado con acceso carnal, en concurso real entre sí, y con los delitos objeto de resolución de fecha 17 de noviembre de 2023; y

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 17 de noviembre de 2023 el juez de grado dispuso el procesamiento con prisión preventiva de J. V. por considerarlo autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual continuado y agravado en los términos del art. 145 ter incs. 1, 2 y 6 del Código Penal -t.o. Ley 26.842- y por haber sido consumada su comisión en los términos del párrafo 2 del mismo artículo, en concurso ideal con los delitos de reducción a la servidumbre regulado en el art. 140 y explotación agravada del ejercicio de la prostitución regulado en el art. 127 incs. 1 y 2, todos del código penal, que se habría cometido en perjuicio de C.M.R.M., trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

2º) Esa decisión fue confirmada por esta Cámara en fecha 6 de marzo de 2024, oportunidad en la cual los firmantes ordenaron ahondar la investigación en orden a los presuntos hechos de abuso sexual y aborto que habría padecido la damnificada.

3º) Recibido el caso ante la judicatura, la fiscalía convocó a prestar declaración a “C.M.R.M.”, quien se explayó sobre los hechos ocurridos. A la vez, se reunieron nuevas medidas de prueba para dar con la realidad de lo acontecido, tal



como ser el pedido de historia clínica al hospital Ramón Santamarina de Tandil, o la declaración testimonial del médico interviniente en la práctica que se habría efectuado sobre la nombrada.

Como acto consecuente, se amplió la declaración indagatoria de J. V. en orden a los abusos sexuales infringidos por Vargas a "C.M.R.M." y el aborto al que aquella habría sido sometida, pese a sus deseos de continuar gestando a su tercer hijo.

En fecha 20 de septiembre de 2024, el juez ordena la ampliación del procesamiento con prisión preventiva de J V, por existir suficientes elementos de convicción para considerarlo prima facie autor mediato del delito de aborto sin consentimiento de la mujer, y autor material del delito de abuso sexual reiterado con acceso carnal, en concurso real entre sí, y con los delitos objeto de resolución de fecha 17 de noviembre del 2023 (arts. 45, 55, 56, 85 inc. 1 y 119 párrafo tercero, todos del Código Penal).

4º) Esa decisión es cuestionada por la defensa del imputado, quien disiente con la apreciación que el juez realiza sobre los hechos y las pruebas incorporadas al expediente.

Por un lado, el recurrente plantea que los elementos probatorios no alcanzan para sostener que el imputado haya obligado a la presunta damnificada a realizarse un aborto, ello por cuanto de la historia clínica obrante en el Hospital Santamarina de Tandil surge que la práctica fue consentida.

En cuanto a la imputación relacionada con el presunto abuso sexual, aduce elapelante que se tomó en cuenta el testimonio de la víctima, el cual resulta abstracto y desprovisto de elementos que permitan robustecer o establecer con claridad el hecho reriminado.

También, cuestiona la prisión preventiva y el monto de embargo, remitiendo a la lectura de las alegaciones enarboladas en honor a la brevedad.

5º) Que arribadas las actuaciones a esta Alzada y reemplazada que fuere la audiencia oral mediante la presentación de memorial escrito (cfr. art. 454 del C.P.P.N., ver escrito de fecha 18/10/2024 –Dr. Pedro Nicolás Sieghart, y presentación de fecha 25/10/2024 -Dr. Daniel Adler, fiscal general ante esta Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata-), quedan estas actuaciones en condiciones de ser resueltas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

6º) Ingresando ahora al análisis de los hechos, cabe destacar que la contienda judicial aquí planteada ha quedado definida y debemos establecer si asiste razón al magistrado en tanto y en cuanto considera que las pruebas de cargo incorporadas al expediente bastan en el afán de determinar la responsabilidad del imputado en los sucesos que se le reprochan, o si por el contrario, lleva razón la defensa al entender que existe un manto de duda en orden a lo sucedido y de ningún modo puede sostenerse que su defendido resulte autor de los eventos criminales que se le atribuyen en esta sede penal.

Ante el escenario descripto, huelga mencionar que de un minucioso análisis de las presentes actuaciones, este Tribunal advierte que, en función de la etapa procesal por la que atraviesa el sumario y de los elementos colectados en el legajo, el temperamento adoptado luce adecuado.

Parece propicio recordar que estos hechos deben ser analizados en el contexto general en el que se desenvuelve esta causa, donde se investiga a V. por haber presuntamente explotado sexualmente con fines económicos a “C.M.R.M.”, quien, bajo las directivas que impartiría el encartado, habría sido trasladada a diferentes ciudades para ejercer la prostitución en condiciones crueles y particularmente tormentosas.

En ese marco, y a raíz de los testimonios que ha brindado la presunta víctima en las oportunidades en las que fue oída, se profundiza la pesquisa en razón del aborto sin consentimiento padecido por “C.M.R.M.” en fecha 11/6/2021, y los reiterados sucesos de abuso sexual con acceso carnal que le habría infringido el imputado mientras se encontraban en pareja y residían en las ciudades de Tandil, Tres Arroyos y Bahía Blanca.

Para dar entidad a esta ampliación de la plataforma fáctica, el Sr. fiscal general, Dr. Daniel Adler, hace hincapié en algunos elementos que a su entender permiten corroborar lo presuntamente sucedido. Por un lado, resultan trascendentales los testimonios expuestos por la joven en las distintas oportunidades en las que fue entrevistada (ante la fiscalía federal, juzgado de familia y comisaría de la mujer), los cuales cobran especial entidad al valorar las evaluaciones y entrevistas realizadas por los equipos de profesionales que se encuentran agregadas mediante expedientes remitidos por la Justicia de Familia; las actuaciones presentadas por el Hospital Ramón Santamarina del cual surge el consentimiento



informado de internación y de la interrupción voluntaria del embarazo, la historia clínica ginecológica, la planilla de evolución y tratamiento, así como el examen de laboratorio efectuado; a lo cual se agrega el testimonio del Dr. Gustavo Bressan Farina, quien describió la intervención llevada a cabo sobre el cuerpo de la nombrada.

Resulta interesante la opinión volcada por el Dr. Daniel Adler en su dictamen, en cuanto menciona que “*...El racconto efectuado da cuenta de la existencia de terceras personas que pueden acreditar los padecimientos de violencia física, psicológica y sexual que sufría C.M.R.M. y que fueron siendo relevados en las diversas intervenciones de distintos organismos públicos que la asistían en el marco de la situación de violencia de género que había denunciado. En ese sentido, debe valorarse el contexto en el que se produjeron los abusos sexuales y el aborto sin consentimiento de la víctima que aquí se analizan, en el marco de la situación de reducción a la servidumbre y limitación a la autodeterminación que padecía C.M.R.M. a manos de V....*” (sic, ver presentación de fecha 25/10/2024).

De allí, que el análisis integral de los fundamentos dados por el juez y sostenidos por el fiscal general, permiten dar entidad a lo acontecido, siempre con el grado de provisoriedad propio de esta instancia.

No debemos olvidar que en este tipo de casos, es criterio de este Tribunal dar preeminencia a las circunstancias fácticas narradas por la víctima, ya que la reconstrucción de lo sucedido muchas veces depende casi con exclusividad de lo conciso de su relato (ver C.F.A.M.D.P. “in re” expte. nro. 24378/2019. Legajo N° 2 - Imputado: Portillo Amarilla, Zunilda, de fecha 1/9/2020, y expte. nro. 23981/2016. Imputado: Correa, Timoteo Florencio, del 18/3/2021).

Incluso, la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “*...la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho...*”(ver caso “Fernández Ortega” CIDH, párrafo 100).

En ese norte, la legislación nacional, nos brinda pautas claras sobre la flexibilidad que se debe adoptar al estudiar los elementos de cargo recolectados a lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

largo de la tramitación del sumario. Así, nuestro ordenamiento establece que “...Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes...” (cfr. art. 31 de la ley 26.485 denominada Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales).

Es decir, frente a esta clase de delitos, *el caso debe ser analizado como un caso de violencia contra las mujeres en razón del género y serle aplicado los estándares protectorios establecidos en la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"* (Convención de Belem do Pará, República Federativa de Brasil del 9 de junio de 1994 -aprobada por ley N°24.632).

Es que el testimonio de la víctima aparece como una prueba fundamental puesto que los elementos de juicio que pueden corroborar su relato, generalmente serán indirectos. Ello ocurre, por ejemplo, con las manifestaciones de personas que tomaron conocimiento de los hechos a través de las víctimas (testigos de oídas). Entendemos que para sostener la imputación, no es óbice la consideración de elementos indiciarios cuando resultan unívocos en su valoración conjunta.

Aquí, coincidimos con el fiscal general en el hecho de que, cada vez que la víctima ha declarado, lo ha realizado con términos claros y coherentes, dando uniformidad y sustancia al fondo de los sucesos relatados. Por ello, consideramos que no existen elementos que hagan dudar sobre su credibilidad, ni existen indicios que de momento hagan pensar lo narrado ha sucedido de un modo distinto al planteado.

Pero además, las pruebas incorporadas y señaladas por el representante del Ministerio Público Fiscal validan –provisoriamente- el hecho y la participación en el injusto del sindicado por el magistrado en su decreto.

La defensa en su recurso cuestiona el valor que se le asigna a la declaración de C.M.R.M., pero ese agravio no habrá de prosperar por la ascendencia que los restantes elementos tienen sobre el testimonio, en tanto y en cuanto de su apreciación se avizoran elementos que permiten pensar en la veracidad de lo



denunciado. No debe pasarse por alto que al avanzar a la etapa del debate oral, la defensa podrá escuchar y confrontar los dichos de la nombrada, pues la inmediatez, bilateralidad y oralidad que caracterizan esa instancia permitirá que se debata con mayores y mejores herramientas ese punto.

La parte también cuestiona la construcción realizada por el *a quo* a la hora de ponderar los elementos de prueba habidos en el legajo, pero como réplica diremos que la resolución detalla y analiza las particularidades fácticas del evento investigado y su existencia, consideraciones a las que remitimos por razones de brevedad y que valdrán como fundamentos de esta decisión.

Es que no estimamos yerro alguno en el que se haya incurrido a la hora de sopesar los elementos de convicción utilizados para tener por acreditados la materialidad delictiva de los hechos que conforman la plataforma fáctica objeto de imputación, así como también la responsabilidad del incriminado.

Cabe recordar, que la ley vigente no tasa o mensura el “quantum” probatorio de cada medio en particular, pues sólo interesa el poder de convicción que los elementos de cargo irradian. En efecto, no encontramos justificativo alguno para descartar en esta instancia procesal el análisis efectuado por el *a quo* del valor evidenciable que dimana de las pruebas ponderadas en la resolución de mérito y cuestionadas por el apelante, en tanto se presentan per se cómo suficientes, lógicas y compatibles en lo sustancial, con los restantes elementos cargosos acopiados.

Por todo ello, pese a los cuestionamientos direccionados a descalificar la decisión por su presunta arbitrariedad, consideramos que aquella cumple acabadamente con lo dispuesto en el art. 123 del C.P.P.N. (conf. Fallos 238:550; 244:521 y 523; 249:275; 250:152; 256:101; 261:263; 268:263; 269:343 y 348; 285:279; 296:765; 302:1405; 304:638, entre otros), ya que resulta una derivación razonada del derecho vigente, basada en las circunstancias comprobadas en la causa y señalas por el *a quo* en su decreto.

Respecto de la calificación legal escogida por el juez, valorada a la luz de lo presuntamente acontecido, consideramos que se han consignado debidamente las normas jurídicas infringidas, así como los concursos delictivos invocados.

En lo que respecta a la autoría mediata respecto al delito de aborto sin consentimiento del art. 85 inc. 1 del C.P., somos de la idea que la violencia física y moral que se habría efectuado sobre la damnificada, alcanza para sostener que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

consentimiento que aquella prestó en el Hospital Santamaría de Tandil resulta ineficaz, viciado, o inexistente, pues no ha podido discernir o exponer su real deseo en razón de la situación tormentosa que evidentemente atravesaba.

Para ser claros, la norma hace referencia al consentimiento que fue prestado libremente, sin interferencia sobre el espacio de libertad que debe caracterizar el normal desarrollo de la vida de una persona. Pero en el caso, surgen indicadores que invitan a pensar que la elección que realizó “C.M.R.M.” fue fruto de las acciones coercitivas que Vargas efectuaba sobre su capacidad de decisión.

Aquí, el imputado, mediante diversas maniobras psicofísicas realizadas sobre la mujer gestante, habría logrado que se consuma la acción típica prevista en la norma, esto es dar muerte a la persona por nacer que se encontraba dentro del seno materno de “C.M.R.M.”. Para ello, se ha servido de terceras personas (galenos intervenientes en la práctica médica) que actuando de manera lícita llevaron a cabo la maniobra delictiva, sin intención ni conocimiento previo sobre la real intención que tendría el sujeto activo.

El fiscal general también ha acompañado esta postura del juez, en cuanto señala que “...En ese marco, puede prima facie tenerse por acreditada la intervención de Vargas como autor mediato, siendo que ese rol se caracteriza por la comisión de un delito a través de otra persona que se utiliza como instrumento. Aquello que caracteriza a la autoría mediata es el dominio de la voluntad de otro: “...está dado por la voluntad del hombre de atrás, que aprovecha su información, la mayor inteligencia; la fuerza o el status diferente...” (sic, ver presentación de fecha 25/10/2024).

También ha acertado el magistrado en cuanto a la imputación de conjectura sobre las bases del 119 inc. 3ro del C.P., por cuanto la damnificada ha dado cuenta de diversos sucesos en los cuales ha sido obligada a tener relaciones sexuales con el encartado pese a expresar su firme negativa. El fiscal general aquí también hace un importante aporte al referir un fragmento de la declaración de “C.M.R.M.” en donde dice que “...me agarraba a la fuerza, me tiraba, me asfixiaba. Como hacia siempre. Sí, era para obligarme a tener sexo. Quería, no sé cómo explicarte...como que si no estaba con él igual tenía que estar a la fuerza... Igual lo tenía que hacer, por mis hijos...” (sic, ver presentación de fecha 25/10/2024).



De tal manera, y en base a las circunstancias referenciadas, somos de la idea que pese a la critica que la defensa formula, la calificación es adecuada con el hecho que se recrimina, sin perjuicio que con el devenir de la investigación pueda variar la solución jurídica que hoy se propicia.

Por otra parte, en cuanto a la crítica articulada contra la prisión preventiva dispuesta, debemos de advertir lo expresado por la Sala II de la C.N.C.P en los autos: "Blaustein, Marcelino s/ recurso de casación", donde dicho Tribunal señaló que el dictado de la prisión preventiva del imputado en la instancia inicial, se halla cubierto del embate casatorio y los agravios relativos a la libertad de los imputados pueden encontrar como vía de análisis específico la instancia excarcelatoria (autos "Incidente de Apelación deducido por la Sra. Defensora Oficial" Reg. 9.107, T XLIII F. 37, "Incidente de apelación en causa N° 13.912 (Av. Pta. Inf. Ley 26.364" Reg. 9.112, TXLIIIF. 49).

Así, dicho Tribunal expresó que "*la revisión del dictado originario de la prisión preventiva -art. 312 del C.P.P.N- entonces debe hacerse con criterios en cierto modo diferentes a los que disciplinan el análisis de los requerimientos de excarcelación fundados en una interpretación normativa distinta. En esa línea, la medida cautelar aplicada inicialmente en relación con los presupuestos del procesamiento, responde a estándares menos exigentes que aquellos que sirven de base para su prolongación durante el avance del proceso y la investigación de cara al recurso casatorio. Por eso, para evaluar la legitimación de la prisión preventiva, ha de ponderarse en primer lugar los fundamentos de su dictado, que han de estar claramente vinculados con los fines que persigue esa restricción de derechos de acuerdo a los criterios de investigación inicial antes mencionados, relacionados a la complejidad del caso, la gravedad de la pena en expectativa y la actuación precedente del imputado*" (autos: "Blaustein, Marcelino s/ recurso de casación" C.N.C.P Sala II, Reg. 17.184).

De tal manera, y en consonancia con los postulados sentados por la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente precitado, hemos de referir que la vía idónea a los fines del análisis del encierro preventivo resulta ser el incidente de excarcelación, ello por cuanto ese ámbito de debate importa un escenario en donde se puede analizar con mayor profundidad las condiciones que se vinculan con la detención del imputado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En cuanto al monto del embargo impuesto por el a quo, justipreciamos que las sumas fijadas se instituyen y ajustan a las previsiones contempladas para el caso (art. 518 C.P.P.N.), pautas que por otra parte se erigen y se verifican en cuanto a su razonabilidad en las circunstancias fácticas inherentes a este sumario.

8º) Que entonces, recordando que los jueces no están obligados a ponderar ni analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados (ver C.S.J.N. LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; CSJN., Fallos 296:445; 297:333 entre otros); y haciendo propios los argumentos expuestos por el juez en su decreto de fecha 20 de septiembre de 2024, y lo dicho por el Sr. fiscal general en su expresión de agravios de fecha 25 de octubre de 2024, este Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución dictada por el juez de grado en fecha 20 de septiembre de 2024 mediante la cual el juez amplia el procesamiento con prisión preventiva de J. V.s, por existir suficientes elementos de convicción para considerarlo prima facie autor mediato del delito de aborto sin consentimiento de la mujer, y autor material del delito de abuso sexual reiterado con acceso carnal, en concurso real entre sí, y con los delitos objeto de resolución de fecha 17 de noviembre del 2023 (arts. 45, 55, 56, 85 inc. 1 y 119 párrafo tercero, todos del Código Penal), sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiere corresponde y en cuanto fuera estricto motivo de agravio, debiendo remitir la causa a la instancia a fin prosiga la misma según su estado.

PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUÉLVASE.

